

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019

Doctora
GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
Juez Segunda Administrativa - Sección Segunda -
E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001-33-34-002-2018-00463-00
Demandante:	Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón
Demandado:	Nación - Contraloría General de la República-CGR
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ELVER PARRA FIGUEROA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dentro del término estipulado en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, procedo a presentar contestación en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado el señor Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 04 del 1 de junio de 2017 por medio de la cual se le impuso multa dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 002-2015, por ser violatoria de la Constitución y la ley; e igualmente porque supuestamente se profirió bajo una falsa motivación y con falta de competencia. Así mismo busca la nulidad de la Resolución Ordinaria No. 0477 del 12 de junio de 2018 en la que se resolvió el recurso de apelación confirmatorio de la decisión que viene de referirse.

De otra parte, igualmente el demandante depreca la nulidad del oficio No. 2018EE0131471 del 29 de junio de 2018, por medio del cual mi prohijada señala la improcedencia del silencio administrativo positivo y culmina sosteniendo que

todo lo anterior, conllevaría a la reparación de un daño antijurídico que generó perjuicios materiales e inmateriales.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Si bien no fueron enumerados los hechos, para una mejor comprensión el suscrito abogado se ha tomado la libertad de hacerlo.

Al hecho 1. ES CIERTO.

Al hecho 2. ES CIERTO.

Al hecho 3. ES CIERTO.

Al hecho 4. ES CIERTO.

Al hecho 5. ES CIERTO.

Al hecho 6 ES CIERTO.

Al hecho 7. ES CIERTO.

Al hecho 8. ES CIERTO.

Al hecho 9. ES CIERTO que el abogado Edgar González García fue notificado personalmente el 21 de junio de 2016 de la Resolución No. 009 del 17 de junio de 2016.

Al hecho 10. ES CIERTO.

Al hecho 11. ES CIERTO.

Al hecho 12. ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues si bien mediante oficio del 13 de diciembre de 2016 se remitió notificación por aviso respecto al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio 002-2016, esta decisión fue debidamente motivada y se profirió con apego a los parámetros legales que la rigen.

Al hecho 13. ES CIERTO.

Al hecho 14. ES CIERTO.

Al hecho 15. ES CIERTO.

Al hecho 16. ES CIERTO.

Al hecho 17. ES CIERTO.

Al hecho 18. ES CIERTO.

Al hecho 19. ES CIERTO.

Al hecho 20. ES CIERTO.

Al hecho 21. ES CIERTO.

Al hecho 22. ES PARCIALMENTE CIERTO. El Director de la Oficina Jurídica dio respuesta a la solicitud de declaratoria de configuración de silencio administrativo positivo, con argumentos ajustados a los parámetros legales y con base en la realidad procesal puesta a su disposición.

Al hecho 23. No me consta. El demandante deberá probarlo.

3. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

3.1.- Mediante Auto N° 024 del 25 de noviembre de 2016 expedido por la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente de la CGR, se dio inicio y formulación de cargos a través del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 002/2016 en contra de **Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón**, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.

3.2.- La investigación formal se inicia teniendo en cuenta que las pruebas recaudas en fase preliminar indicaban que el señor **Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón** obstaculizó y dificultó el normal desarrollo de la Indagación Preliminar No. ANT-IP-2014-06517 cuyo objeto era establecer presuntas irregularidades dentro del pago de nómina del contrato No. 094 de 2011 celebrado por la CAR Cundinamarca y el Consorcio Distrito Chiquinquirá.

3.3.- Los elementos materiales de prueba permitieron determinar que en efecto el entonces Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, entorpeció e impidió el normal desarrollo de la investigación

preliminar ya mencionada, al no suministrar información con las especificaciones requeridas por el ente de control y al no dar respuesta al cuestionario del Informe Técnico solicitado, lo que condujo al cierre y archivo de la actuación.

3.4.- Mediante Resolución Ordinaria No. 04 del 1 de junio de 2017, la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente resolvió imponer al implicado sanción de multa por seis salarios mínimos legales diarios vigentes equivalentes a \$1.969.158, al encontrarlo responsable de la conducta investigada.

3.5.- El día 22 de junio de 2017, a través de apoderado, el implicado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 004 del 1 de junio de 2017, por medio de la cual se le sancionó.

3.6.- Mediante Auto No. 014 del 30 de junio de 2017, la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente concedió el recurso vertical y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Jurídica de la CRG.

3.7.- El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución Ordinaria No. 0477 del 12 de junio de 2018, por parte del señor Contralor General de la República, quien dispuso confirmar la sanción impuesta al señor **Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón**.

4. SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora propone cargos de violación con los que pretende desvirtuar la legalidad de los actos demandados, no obstante a continuación se analizará cada uno de ellos para demostrar que los mismos no están llamados a prosperar.

VIOLACIÓN DIRECTA A LOS DISPUESTO POR NORMAS SUPERIORES

En primer lugar, considera la parte demandante que tanto el artículo 52 como el 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron pretermitidos, toda vez que la respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio se notificó más allá del año que establece la norma, cargo que no está llamado a prosperar en la medida en que mi representada agotó debidamente todo el procedimiento de notificación personal que establece la ley. En todo caso, la parte demandada se abstendrá explicar detenidamente este

punto teniendo en cuenta que las pretensiones relacionadas con el mismo fueron retiradas por el demandante, habida cuenta del pronunciamiento que al respecto profirió el H. Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la inadmisión de la demanda.

4.1. VICIOS PROCEDIMENTALES (FALSA MOTIVACIÓN)

Aduce quien representa al demandante que en la decisión sancionatoria se omitió tener en cuenta los hechos que estaban probados, razón por la cual no se adquirió el grado de certeza necesario para demostrar la existencia de la falta cometida y la responsabilidad del hoy sancionado.

Este cargo está también llamado a ser desestimado en la medida en que la parte demandante lo que pretende es revivir un debate que ya se dio en sede administrativa y en el cual contó con todas las garantías necesarias para ser escuchado y atendido. En todo caso, en punto de lo manifestado por el abogado, se debe decir que no es cierto que mi representada haya tomado la decisión de sancionar al Ex Director de la Corporación Autónoma Regional (CAR) por "apreciaciones sospechosas, conjeturas o pálpitos personales del fallador", pues además de resultar inapropiado este lenguaje para con una entidad seria y cumplidora de su deber constitucional y legal, resulta totalmente alejado de la realidad procesal toda vez que lo cierto es que las pruebas muestran claramente que a pesar de los requerimientos hechos por la Contraloría General de la República, nunca fue posible recibir la información necesaria con el nivel de detalle que se requería para que el profesional del caso pudiese presentar completo el informe técnico que venía elaborando dentro de una investigación de carácter fiscal. En realidad lo que si se evidenció fue un desdén hacia el cumplimiento de las funciones, pues de manera sorprendente una de las tantas pruebas muestran cómo ni la propia oficina de Control Interno de la CAR contaba con la información básica de un contrato que la misma entidad había celebrado (Contrato 094 de 2011), al punto de responder a la CGR que de requerir información más específica debía entonces solicitarse la misma al propio contratista.

Es decir, lo único claro y debidamente demostrado es que la entidad pública, cuya dirección y control estaba en cabeza del hoy sancionado, no contaba con un archivo debidamente organizado donde reposara la información básica que el ente de control fiscal le estaba solicitando, tanto es así que la propia CAR reconoce que debía reunirse con el contratista para obtener la información relacionada con el detalle de los conceptos y valores devengados así como los descuentos efectuados a los trabajadores por cada pago realizado, reunión de la cual mi representada desconoce si se llevó a cabo o no, pues nunca fue arrimada la prueba que permitiera siquiera analizar lo que allí hubiese ocurrido.

Así las cosas, sostener que se desconoció el derecho de presunción de inocencia resulta verdaderamente exótico a la luz de las pruebas legalmente allegadas a la actuación administrativa, ya que se le presume inocente a quien no se le demuestre su responsabilidad, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como bien lo dice el abogado del extremo activo mi representada tenía la obligación de probar la comisión del hecho y la responsabilidad del autor, carga invariable con la cual cumplió a cabalidad, garantizando así el principio constitucional "innegociable" del debido proceso, según el cual toda persona es inocente mientras se demuestra lo contrario, es decir, el ente de control fiscal, demostró con pruebas lo contrario a lo que considera el demandante.

De otro lado, está claro que no existe una falsa motivación al no haber valorado debidamente los elementos de prueba, es decir, no se incurrió en una vía de hecho administrativa como lo sostiene quien representa al demandante. En efecto, es equivocado afirmar que la comunicación por medio de la cual se puso de presente las anomalías en las que había incurrido el entonces Director de la CAR Cundinamarca, solo sirve como prueba de que la funcionaria que lo suscribe solicita estudiar la posibilidad de dar inicio a un proceso sancionatorio, ya que además de esto se trata de un elemento material de prueba donde se especifica de manera clara y ordenada cuál fue el proceder del hoy sancionado, pero sobre todo cual fue la afectación que generó su conducta omisiva, además, se trata de una prueba que obviamente tenía que ser corroborada y cotejada con otros elementos como en efecto lo hizo mi representada a lo largo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el oficio signado por el profesional especializado encargado del informe técnico, no solo se demuestra que la Contraloría General de la República solicitó una información sino que de allí parte la prueba de como nunca se cumplió a cabalidad con una respuesta satisfactoria y además muestra que desde un principio era claro lo que el ente de control fiscal requería, sin que nuevamente se pueda escudar el demandante en el hecho de que se trataba de una información con especificaciones que no exige la ley, pues como bien se explicó en el fallo con responsabilidad fiscal, si bien no existe una norma que taxativamente exija los documentos donde se describan los componentes que integran el factor multiplicador aplicado a los costos de realizar contratos laborales por parte del contratista para la ejecución del contrato, es claro que este es el método que el contratante tiene para hacer el respectivo seguimiento al personal ofrecido por el contratista en los pagos de seguridad social y parafiscales, por lo que resulta obvio inferir que resultaba imperioso para la CAR haber conocido esta información al momento de los desembolsos y por lo tanto la misma tenía que reposar en sus archivos o por lo menos tenía que ser rescatada al momento de ser requerida por una autoridad competente.

En fin, se dedica el demandante a cuestionar nuevamente los elementos materiales de prueba legalmente introducidos en la investigación, al parecer buscando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se convierta en una tercera instancia, situación que resulta inaceptable, máxime cuando se encuentra claro que el cuestionamiento no está en lo que respondió la CAR Cundinamarca, sino en lo que no respondió y era su deber. Además, argumentar que la información y/o documentación solicitada podía obtenerse por otros medios es tanto como trasladar la responsabilidad a mi representada, pues de ser cierto que lo pedido no reposaba en las instalaciones de la CAR, lo procedente es que esa misma institución hubiese hecho las labores tendientes para obtenerla y suministrarla, pero no responder de manera evasiva que debía ser solicitada a un tercero.

Por último, en cuanto a la nulidad del oficio 2018EE0131471 del 29 de octubre de 2018, carece de sentido pronunciarnos al respecto bajo el entendido que el despacho no se ocupará del tema de la configuración de un presunto silencio administrativo positivo como quedó claro en decisión pasada, la cual, dicho sea de paso, obligó al demandante a retirar tres de sus pretensiones.

5. EXCEPCIONES

INOMINADA: Ruego al Despacho declarar las excepciones que encuentren probadas y que no fueron propuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

6. PETICIÓN

Así las cosas, solicito la Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá no acceda a las pretensiones de la demanda al no existir causal de nulidad del acto administrativo por el cual se sancionó al demandante.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

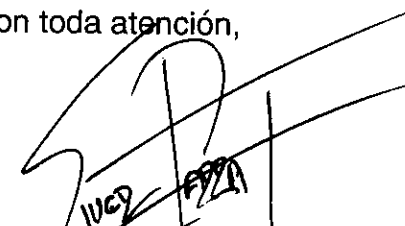
DOCUMENTALES APORTADAS: me permito aportar en medio magnético copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al **proceso sancionatorio** No. 002 de 2015 el cual se encuentra en un disco compacto que contiene dos archivos.

PODER: fue allegado al momento de responder el traslado de la solicitud de medida cautelar.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación personal en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la carrera 69 No. 44 - 35 Piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Con toda atención,


ELVER PARRA FIGUEROA

C.C. 79.627.071 de Bogotá

T.P. 157.768 del C. S. de la J.